

AUTO N. 02077

“POR EL CUAL SE ACLARA Y ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de enero de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantaron visita a la empresa MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA, con NIT No. 830.117.607-5, ubicada en la Carrera 92 No. 150-24 del Barrio el Pinar de la Localidad de Suba, de la cual se emitió el Concepto Técnico 002362 del 12 de febrero de 2008, que encontró que en la citada empresa hay afectaciones al recurso aire por escape de material particulado al exterior y cuenta con publicidad exterior visual sin contar con el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente en funciones de seguimiento y control realizó visita técnica a la empresa MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA, el 26 de febrero de 2014, de la que se levantó acta No. 144 y por lo que se requirió mediante Radicado 2014EE79013 del 14 de mayo de 2014, al señor CESAR AUGUSTO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6280483, en su calidad de representante legal de la prenombrada empresa, con el fin de adelantar algunas adecuaciones para cumplir con la normatividad legal ambiental.

Que el día 15 de agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría adelantaron visita técnica, a la empresa denominada MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA., con el fin de verificar el

cumplimiento al Requerimiento 2014EE79013 del 14 de mayo de 2014; como constancia de diligencia Acta de Visita No. 919 y se emitió, se emitió Concepto Técnico 08233 del 17 de septiembre de 2014 mediante el cual se concluyó:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento o incumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
CONCLUSIÓN El área de transformación primaria de productos forestales se encuentra cerrada, sin embargo no cuenta con sistema o dispositivos de control de las emisiones molestas, permitiendo así el escape de material particulado al exterior del establecimiento. Lo anterior acorde a lo descrito en los numerales 5.2.1 y 5.4 del presente concepto técnico. Por lo anterior se puede concluir que al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales.	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No cumple
CONCLUSION Durante la visita se pudo evidenciar que la empresa cuenta con aviso publicitario el cual no cuenta con registro de publicidad exterior visual por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual incumplió con el requerimiento No. 2014EE79013 del 14/05/2014, conforme a lo expuesto en el numeral 5.7 del presente concepto técnico.	

Por lo anterior y debido a que la empresa denominada Maderas Bosques Del Canadá LTDA, ubicado en la Carrera 92 No. 150-24 del barrio El Pinar de Suba, cuyo representante legal es el señor Cesar Augusto Giraldo Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 6.280.483, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE79013 del 14/05/2014, conforme a lo descrito anteriormente, es necesario que jurídicamente se inicie el proceso sancionatorio ambiental correspondiente (…)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto 06350 del 28 de noviembre de 2014, en contra de la empresa MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA., con NIT. 830117607-5, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO DÍAZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el acto administrativo precitado fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2015, mediante radicado 2015EE122781 del 8 de julio de 2015, previa remisión del oficio para notificación

personal con radicado 2014EE208499 del 14 de diciembre de 2014; el citado auto fue comunicado a la Procuraduría General para Asuntos Agrarios y Ambientales de Bogotá mediante Radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y se publicó en el boletín legal ambiental de esta Autoridad Ambiental el día 12 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría adelantaron nueva visita técnica a la empresa aquí investigada, el 10 de noviembre de 2016, de la que se emitió Concepto Técnico 08471 del 22 de noviembre de 2016, donde se verificó que esta empresa no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental en cuanto a emisiones molestas y residuos sólidos al permitir que los mismos trasciendan al exterior de su funcionamiento.

Que, mediante Auto 06439 del 21 de diciembre de 2021, la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor CESAR AUGUSTO GIRALDO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.280.483, propietario del establecimiento MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA, con NIT. 830117607-5, ubicado en la Carrera 92 No. 150 - 24 del barrio Pinar de Suba de la localidad de Suba, *“por generar emisiones fugitivas de sustancias contaminantes sin contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del establecimiento, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”*.

Que, el acto administrativo anterior fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Autoridad Ambiental del día 16 al 20 mayo de 2022, previa citación para notificación personal mediante Radicado 2022EE87340 del 20 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

(...)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (...)

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

(...)

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45:

“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (…)*”.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto No.25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(…)

La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras

(...)”

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que respecto de la corrección de errores formales el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.”

Que, una vez consultado el expediente SDA-08-2007-2631, se evidencia que tanto en la parte considerativa como dispositiva del Auto de Formulación de Cargos No. 06439 del 21 de diciembre de 2021, se presentan algunas inconsistencias formales al señalar que el presunto infractor es el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.280.483, propietario de la empresa, cuando en realidad el presunto infractor es la persona jurídica, es decir, la sociedad MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA, actualmente MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.117.607-5, cuyo representante legal es el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO DÍAZ, por lo tanto, resulta necesario subsanar dicha

imprecisión por parte de esta Secretaría en el presente auto mediante su correspondiente aclaración.

De igual manera, y como se mencionó anteriormente, es importante señalar que, para todos los efectos legales de la presente investigación, el nombre actual de la sociedad investigada es MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.117.607-5. Esto también obliga a esta Secretaría a aclarar, en ese mismo sentido, el Auto de Inicio 06350 del 28 de noviembre de 2014.

Que, de conformidad con lo expuesto, es procedente aclarar tanto el Auto de Inicio 06350 del 28 de noviembre de 2014 como el Auto 06439 del 21 de diciembre de 2021; no obstante, los errores señalados no afectan sustancialmente los mencionados actos administrativos, ya que solo se corrigen los errores formales relacionados con la identificación de la investigada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Adicional a lo anterior, y en aras de garantizar el respeto al debido proceso, esta autoridad aparte de ordenar la debida notificación del acto administrativo, debe conceder a la correcta investigada, MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN, un término de 10 días para que presente sus descargos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de perfeccionar formalmente el acto administrativo mediante el cual se formula el pliego de cargos, proferido en el Auto de Formulación de Cargos No. 06439 del 21 de diciembre de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

(...)

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar mediante el presente acto administrativo que, tanto en el Auto de Inicio 06350 del 28 de noviembre de 2014, como en el Auto de Formulación de Cargos No. 06439 del 21 de diciembre de 2021, el presunto infractor es la sociedad MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 830.117.607-5, cuyo representante legal es el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.280.483, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero se debe ordenar la debida notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 06439 del 21 de diciembre de 2021, a la empresa MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 830.117.607-5

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características y decisiones adoptadas en el Auto de Inicio 06350 del 28 de noviembre de 2014 y el Auto de Formulación de Cargos No. 06439 del 21 de diciembre de 2021, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. La presunta infractora cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de su apoderado o autorizado debidamente constituido y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa MADERAS BOSQUES DEL CANADÁ LTDA - EN LIQUIDACIÓN con NIT. 830.117.607-5, en la Carrera 92 No. 150 – 24, a través del Representante Legal o quien sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de esta ciudad, de conformidad con el artículo

24 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 y los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2007-2631, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, la investigada al entrar en proceso de liquidación deberá cumplir con lo ordenado en la citada disposición normativa, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ

CPS:

SDA-CPS-20242592

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2025

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ

CPS:

SDA-CPS-20242592

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2025

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20242338	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025